

7 DE FEBRERO DE 2022



Í N D I C E

ACTUALIDAD NORMATIVA: 7 DE FEBRERO DE 2022 FUNDACIONES DEL SECTOR PÚBLICO

I. Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público	3
A) Introducción	3
B) Contenido de la Ley	3
C) Principales novedades respecto de las fundaciones del sector público	4
II. Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022	6
A) Introducción.	6
B) Disposiciones relevantes	6

I. Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

A) Introducción.

El pasado 29 de diciembre de 2021 se publicó en el Boletín oficial del Estado (BOE) la [Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público](#), que entró en vigor al día siguiente.

El objetivo de la reforma es situar la tasa de temporalidad estructural por debajo del 8 por ciento en el conjunto de las Administraciones Públicas españolas, actuando la reforma en tres dimensiones: adoptar medidas inmediatas para remediar la elevada temporalidad existente, articular medidas eficaces para prevenir y sancionar el abuso y el fraude en la temporalidad a futuro y, por último, potenciar la adopción de herramientas y una cultura de la planificación para una mejor gestión de los recursos humanos.

B) Contenido de la Ley.

Esta nueva ley se estructura en 2 artículos, 10 disposiciones adicionales, 2 transitorias y 3 finales en las que se aborda la regulación del personal interino, se fijan los principios aplicables a la selección del personal laboral temporal y se establecen una serie de medidas para controlar la temporalidad en el empleo público (funcionarial o laboral), aunque aplicables únicamente al personal nombrado o contratado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley (disposición transitoria segunda).

Las innovaciones introducidas en **el artículo 1** poseen un amplio espectro al incorporarse al [Estatuto Básico del Empleado Público \(EBEP\)](#), norma que se proyecta “*en lo que proceda*” al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

En relación con la aplicación del EBEP hay que recordar que las fundaciones del sector público no se encuentran recogidas en el artículo 2, referido a las administraciones y a los organismos públicos, sino en la disposición adicional primera de dicha norma. Esta establece que las “*entidades del sector público estatal, autonómico y local, que no estén incluidos en el artículo 2 y que estén definidas así en su normativa específica*” aplicarán los “*principios*” contenidos en los artículos 52, 53, 54, 55 y 59, es decir, las disposiciones relativas a: i) deberes de los empleados públicos. Código de conducta; ii) principios éticos; iii) principios de conducta; iv) principios rectores de acceso al empleo público; y iv) ofertas públicas de empleo y personas con discapacidad.

La Ley 20/2021, por su parte, establece en su **disposición adicional séptima – extensión del ámbito de aplicación de los procesos de estabilización** – establece lo siguiente:

*“Los preceptos contenidos en esta norma relativos a los procesos de estabilización serán de aplicación a las sociedades mercantiles públicas, entidades públicas empresariales, **fundaciones del sector público** y consorcios del sector público, sin perjuicio de la adecuación, en su caso, a su normativa específica”.*

La regulación de los procesos de estabilización que será, por tanto, aplicable a las fundaciones del sector público, se recoge en el **artículo 2 de la Ley 20/2021**.

El **artículo 2** de la Ley autoriza un tercer proceso de estabilización de empleo público adicional a los regulados en los artículos 19.Uno.6 de la [Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017](#) y 19.Uno.9 de la [Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018](#), como medida complementaria inmediata para paliar la situación de temporalidad existente.

De este modo, se autoriza una tasa adicional para la estabilización del empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.

Las ofertas de empleo que articulen los procesos de estabilización contemplados en el apartado I, así como el nuevo proceso de estabilización, deberán aprobarse y publicarse en los respectivos diarios oficiales antes del 1 de junio de 2022 y serán coordinados por las Administraciones Públicas competentes.

Se establece que la tasa de cobertura temporal debe situarse por debajo del ocho por ciento (8%) de las plazas estructurales.

Las ofertas de empleo que articulen los procesos de estabilización garantizarán el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Sin perjuicio del contenido de la normativa propia de función pública de cada Administración, el sistema de selección será el de concurso-oposición, con una valoración en la fase de concurso de un 40% de la puntuación total, en la que se tendrá en cuenta mayoritariamente la experiencia en el cuerpo, escala, categoría o equivalente, pudiendo no ser eliminatorios los ejercicios en fase de oposición, en el marco de la negociación colectiva del artículo 37.1 c) del EBEP.

Se exigirá que las ofertas de empleo relativas a estos procesos de estabilización se aprueben y publiquen en los respectivos diarios oficiales antes del 1 de junio de 2022 y las convocatorias antes del 31 de diciembre de 2022, debiendo finalizar los procesos antes del 31 de diciembre de 2024.

Se prevé igualmente una compensación económica equivalente a veinte (20) días de retribuciones fijas por año de servicio hasta un máximo de 12 mensualidades, para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización.

Como medida de prevención para facilitar el seguimiento de la eficacia de las medidas adoptadas, en la **disposición adicional segunda** de esta Ley se prevé que el Ministerio de Hacienda y Función Pública elabore un informe anual de seguimiento de la tasa de temporalidad en el empleo público.

La **disposición adicional cuarta** dispone que las Administraciones Públicas deberán asegurar el cumplimiento del plazo establecido para la ejecución de los procesos de estabilización mediante la adopción de medidas apropiadas para un desarrollo ágil de los procesos selectivos, tales como la reducción de plazos, la digitalización de procesos o la acumulación de pruebas en un mismo ejercicio, entre otras.

La **disposición adicional quinta** regula las peculiaridades de los procesos de estabilización de empleo temporal del personal investigador, tanto los derivados de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 2017 y 2018 que no hubieran sido convocados o, habiendo sido convocadas y resueltas, hayan quedado sin cubrir y deban volver a convocarse, como del previsto en el artículo 2 de esta Ley, en los que podrá aplicarse el sistema de concurso previsto en el artículo 26.4 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Conforme a la **disposición adicional octava**, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior a 1 de enero de 2016.

La **disposición adicional novena** se refiere a las competencias de las Comunidades Autónomas, entidades forales y locales, respecto a los procesos de estabilización y acuerdos con las organizaciones sindicales.

La **disposición adicional décima** se refiere a la aplicación de la Ley a la comunidad Foral de Navarra y a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La **disposición transitoria primera** prevé que los procesos selectivos para la cobertura de plazas incluidas en las ofertas de empleo público aprobadas en el marco de los procesos de estabilización de empleo temporal previstos en el artículo 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, deberán finalizar antes del 31 de diciembre de 2024.

La norma incluye **tres disposiciones finales**. La **primera** se refiere al título competencial; la segunda mantiene en vigor la disposición final **segunda** del Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, relativa a la adaptación de la normativa del personal docente y del personal estatutario y equivalente de los servicios de salud; la disposición final **tercera** establece la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el BOE.

II. Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

A) Introducción.

El pasado 29 de diciembre de 2021 se publicó en el BOE la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, en la que se incluyen las siguientes disposiciones respecto a las fundaciones del sector público en general y del sector público estatal.

B) Disposiciones relevantes.

I. Contrataciones de personal por las fundaciones del sector público:

El **Artículo 20** referido a la oferta de empleo público, contratos y nombramientos temporales del personal del sector público señala que las fundaciones del sector público se regirán por la **disposición adicional décima octava**.

Conforme a esta disposición, las fundaciones del sector **público podrán contratar nuevo personal con las limitaciones y requisitos establecidos en la misma disposición**.

Las citadas limitaciones no serán de aplicación cuando se trate de contrataciones de personal, funcionario, estatutario o laboral, con una relación preexistente fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que, respectivamente, esté incluida la correspondiente fundación del sector público así como, en aquellos ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura, a reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la celebración del contrato, la asignación por disponibilidad en la cuantía y condiciones previstos en el artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este apartado generarán derecho, desde la fecha de su celebración, a seguir percibiendo el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en el Departamento ministerial, Organismo Público, sociedad, fundación o consorcio de procedencia.

En cuanto a las **limitaciones**, esta disposición establece lo siguiente:

- No se podrá contratar personal temporal, excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.
- Las fundaciones que gestionen servicios públicos o realicen alguna de las actividades enumeradas en el **artículo 20.Uno.3** tendrán una tasa de reposición del 120 por cien, siempre que se justifique la necesidad de la tasa para la adecuada prestación del servicio o realización de la actividad. En los demás casos la tasa será del 110 por cien. La determinación de la tasa de reposición se llevará a cabo siguiendo las reglas del artículo 20.

- En este último caso, la contratación en este último supuesto por parte de las fundaciones del sector público de personal funcionario, estatutario o laboral con una relación preexistente fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local generará derecho a seguir percibiendo, desde la fecha de su celebración, el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo.

Para las **fundaciones del sector público estatal** la norma dispone que:

- La contratación indefinida o temporal de personal requerirá **autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública.**
- A los efectos de obtener autorización para la contratación temporal, en el primer semestre del año, el órgano competente del Departamento o entidad de adscripción de la fundación deberá remitir una relación de las necesidades previstas para el ejercicio, sin perjuicio de poder solicitar posteriormente autorización para aquellas contrataciones cuya necesidad se plantee en el curso del ejercicio.
- Por la Secretaría de Estado de Función Pública se podrán establecer bases o criterios de actuación comunes en los procesos selectivos, con el fin de hacer efectiva la aplicación de los principios de libre concurrencia, igualdad, publicidad, mérito y capacidad, así como la implantación del procedimiento electrónico.

II. Tasa de reposición en las administraciones y fundaciones del sector público.

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 20.tres**, dispone lo siguiente no se autoriza la cesión de tasa de reposición de las Administraciones Públicas a sus fundaciones.

Como excepción, el sector público podrá ceder parte de su tasa de reposición a las fundaciones públicas que tengan la condición de agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación o que realicen proyectos de investigación, siempre que la tasa de reposición que se ceda se dedique a los citados proyectos.

III. Contratos de personal adicionales en aplicación de planes estratégicos de las fundaciones del sector público estatal.

La **disposición adicional trigésima sexta** dispone que, excepcionalmente, el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública, podrá autorizar, por encima de los límites de tasa establecidos en esta Ley, las contrataciones de personal que resulten necesarias para dar cumplimiento en el sector público estatal a aquellos instrumentos de planificación estratégicos que sean aprobados por el accionista mayoritario o por el Ministerio de adscripción o de tutela y que hayan sido informados favorablemente por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

IV. Personal directivo en fundaciones del sector público estatal.

En cuanto al número de **puestos de personal directivo** existentes en fundaciones participadas mayoritariamente por las administraciones y organismos que integran el sector público estatal, la **disposición adicional vigésima segunda**, establece que no podrá incrementarse respecto al año anterior.

No obstante, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de las Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública, el número de directivos se podrá aumentar, dentro del máximo que corresponda según el [Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades](#) y las órdenes ministeriales de desarrollo en los siguientes supuestos:

- a) Entidades o centros de nueva creación.
- b) Entidades que hayan sido reclasificadas a un grupo superior de acuerdo con el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo.
- c) Entidades que hayan obtenido en dos de los últimos tres ejercicios una mejora en su cuenta de resultados o equivalente, consistente en un aumento de los beneficios.
- d) Cuando el aumento de personal directivo esté establecido en un instrumento de planificación estratégico que haya sido informado favorablemente por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos

V. Masa salarial y retribuciones del personal de las fundaciones del sector público estatal.

Conforme al artículo 19.Dos, en el año 2022, las **retribuciones del personal al servicio del sector público**, incluidas las fundaciones del sector público, no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2021, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Los gastos de acción social no podrán incrementarse, en términos globales, respecto a los de 2021. A este respecto, se considera que los gastos en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales del citado personal al servicio del sector público.

Este mismo límite del 2% resultará aplicable al incremento de la masa salarial del personal laboral del **sector público estatal** en aplicación del **artículo 24**, artículo que regula también la forma de cálculo de la masa salarial y el procedimiento conforme al cual se tramitará el informe de la masa salarial.

El **Artículo 21** dispone que las retribuciones de los **máximos responsables de las fundaciones del sector público estatal** se fijarán de acuerdo con lo previsto en el [Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo](#), y en las órdenes dictadas en aplicación del mismo, atendiendo a los límites sobre incrementos retributivos determinados en el **artículo 19.Dos**.

Por su parte, el apartado tres del **artículo 33**, dispone que la determinación o modificación de las condiciones retributivas del **personal laboral** y no funcionario mediante convenio colectivo, pacto, acuerdo, o cualquier instrumento de naturaleza similar, en el caso de las **fundaciones del sector público estatal**, requerirá informe previo y favorable de la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas, presidida por la persona titular de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de conformidad con lo que establezca la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

La citada Comisión dará traslado a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, para su conocimiento, de los informes relativos al personal recogido en el apartado Uno.I de este artículo.

Serán nulos de pleno derecho los convenios colectivos, pactos, acuerdos, o cualesquiera instrumentos de naturaleza similar adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra del informe de la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas.

Igualmente, el Banco de España informará a la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas, con carácter previo, tanto del inicio de la negociación de un convenio o acuerdo colectivo, como de cualquier propuesta de acuerdo que vaya a ser remitida a la representación de los trabajadores, así como de los convenios o acuerdos alcanzados.

El **artículo 35**, establece que todos los **acuerdos, convenios, pactos o cualesquiera otros instrumentos de negociación colectiva similares, así como las medidas que se adopten en su cumplimiento o desarrollo**, cuyo contenido se refiera a gastos imputables al capítulo de gastos de personal de los presupuestos las **fundaciones del sector público estatal**, así como las demás condiciones de trabajo, requerirán, para su plena efectividad, el informe previo y favorable del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública, siendo nulos de pleno derecho los que se alcancen sin dicho informe, sin que de los mismos pueda en ningún caso derivarse, directa o indirectamente, incremento del gasto público en materia de costes de personal y/o incremento de retribuciones por encima del autorizado en el **artículo 19.Dos** de esta Ley.

VI. Operaciones de crédito.

El **artículo 48.Dos** dispone que aquellas fundaciones que sean agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación y se encuentren adscritos al Estado y el Centro Nacional de Información Geográfica (CNIG), podrán concertar operaciones de crédito como consecuencia de los anticipos reembolsables que se les conceden con cargo al capítulo 8 del presupuesto de la Administración General del Estado.

Esta autorización será aplicable únicamente a los anticipos que se concedan con el fin de facilitar la disponibilidad de fondos para el pago de la parte de los gastos que, una vez justificados, se financien con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional o al Fondo Social Europeo.

VII. Compromiso de gasto plurianual de las fundaciones del sector público estatal.

En virtud de la **disposición final décima tercera** se modifica la [Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria](#), En lo que a fundaciones del sector público interesa, se modifica el apartado 2 del artículo 67 de la referida norma, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando alguna de las entidades citadas en el apartado anterior (entre las que figuran las fundaciones del sector público estatal) reciba con cargo a los Presupuestos Generales del Estado subvenciones de explotación o de capital u otra aportación de cualquier naturaleza, o bien se trate de entidades que se financien mediante ingresos de naturaleza tributaria, mediante ingresos basados en la explotación del dominio público o se trate de entidades en las que al menos el 75 % de su importe neto de cifra de negocios tenga su origen en transacciones con otras entidades del sector público estatal, las autorizaciones para la modificación de sus presupuestos de explotación y capital se ajustarán a lo siguiente:

a) Si la variación afectase a las aportaciones estatales recogidas en los Presupuestos Generales del Estado, la autorización de la modificación por la autoridad que la tuviera atribuida respecto de los correspondientes créditos presupuestarios implicará la autorización simultánea de la modificación de sus presupuestos de explotación y/o capital, sin que sea necesario tramitar un expediente independiente.

La entidad deberá remitir a la Dirección General de Presupuestos, a través de la oficina presupuestaria de adscripción, a efectos de registro y de control, el impacto en sus presupuestos de explotación y/o capital de la correspondiente modificación.

b) Si las variaciones afectasen al volumen de endeudamiento a corto y largo plazo, salvo que se trate de operaciones de crédito que se concierten y se cancelen en el mismo ejercicio presupuestario, de las sociedades mercantiles estatales, de las entidades del sector público empresarial y de las fundaciones del sector público estatal, será competencia, previo informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado en el supuesto de que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 177 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas:

- Del Ministerio del que dependen funcionalmente cuando su importe sea superior a los 300.000 euros pero no exceda de la cuantía de 600.000 euros respecto de las cifras aprobadas en su presupuesto de capital,
- De la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública cuando su importe sea superior a 600.000 euros pero no exceda de la cuantía de 12.000.000 euros de las cifras aprobadas en su presupuesto de capital,

- Del Consejo de Ministros cuando su importe exceda de la cuantía de 12.000.000 euros de las cifras aprobadas en su presupuesto de capital.»

VIII. Modificación de la definición de fundación del sector público estatal.

Finalmente, destacar que, en virtud de la **disposición final vigesimoséptima**, se da nueva redacción al apartado I del artículo 128 de la [Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público](#), que queda redactado como sigue:

«I. Son fundaciones del sector público estatal aquellas que reúnan alguno de los requisitos siguientes:

- a) Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o cualquiera de los sujetos integrantes del sector público institucional estatal, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.
- b) Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por la **Administración General del Estado** o cualquiera de los sujetos integrantes del sector público institucional estatal con carácter permanente.
- c) La mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes de la **Administración General del Estado** o del sector público institucional estatal.»

Nota: El presente documento contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.